

## **Recomendación: 26/2004**

**RESOLUCIÓN: 35/2004**

**Expediente: CODHEY 040/2003**

**Quejoso y Agraviado: SSH.**

**Autoridad responsable:** Procurador General de Justicia con vista al Gobernador Constitucional del Estado.

Mérida, Yucatán a treinta de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpuesta por el ciudadano **SSH** en contra de servidores públicos dependientes de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 040/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

### **I. HECHOS:**

1. En fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, se recibió la queja por comparecencia del señor S S H, en el cual manifestó lo siguiente: "Que acude ante este Organismo, a efecto de interponer formal queja en contra de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de la comandancia de Robos de Vehículos de la Policía Judicial del Estado, ya que en fecha veintiséis de abril del año dos mil uno, le robaron su triciclo en las afueras del edificio de correos, lo cual motivó al quejoso a que acudiera a dicha Agencia Investigadora a interponer su denuncia la cual quedó registrada con el número de Averiguación Previa 995/6ª/2001, y que hasta la presente fecha no le han dado respuesta alguna, ya que acudido en repetidas ocasiones a la citada agencia y le informaron por una señorita la cual no conoce que todo está en la Policía Judicial ya que el expediente lo turnaron a esa dependencia y que si quiere saber algo al respecto acuda a esa dependencia, lo cual motivo que el quejoso acudiera a esta corporación, siendo esta la Policía Judicial del Estado en donde le dijeron por el Agente el cual conoce como Hugo Castillo, que no puede darle ninguna información por lo cual se negó rotundamente argumentando que no se puede hacer nada al respecto, siendo el caso de que el quejoso cuenta con la factura original del citado triciclo, para que en un momento dado pueda recuperarlo ya que era su arma de trabajo".

## **II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI.**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El hecho del cual se inconforma el agraviado ocurre a partir del mes de enero del año dos mil tres, por lo que su queja resulta ser atendible en términos de los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El hecho presuntamente violatorio de derechos humanos ocurre en esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **III. EVIDENCIAS**

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero del año 2003, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del señor S S H, en la que interpone queja, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acuerdo de fecha 10 de febrero del año 2003, por el cual se califica y admite la queja planteada por el señor S S H, y se solicita un informe escrito a la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos.
3. Oficio número O.Q. 0440/2003 de fecha 10 de Febrero del año 2003 por medio del cual se solicita al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, un informe escrito en relación a los hechos motivo de la inconformidad del agraviado.
4. Oficio número O.Q. 0439/2003, de fecha 10 de febrero del año 2003, por el cual se le comunicó al ciudadano S S H la admisión y calificación de su queja.
5. Cédula de notificación de fecha once de marzo por medio de la cual se le notifica al señor S S el oficio O.Q. 0439/2003 de fecha 10 de febrero del año 2003.

6. Oficio número X-J-1572/2003, presentado ante este Organismo el día 07 de marzo del año 2003, por medio del cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, rinde el informe de Ley que le fuera solicitado en los siguientes términos: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y 040/2003, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano S S H, ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos humanos y las cuales imputa a servidores públicos de esta Institución, en vía de informe le expreso lo siguiente: Ciertamente, en fecha 14 de junio del 2001, el Ciudadano S S H, interpuso ante el Titular de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público, una denuncia en la que manifestó que el 20 de febrero del citado año, al entrar al edificio del Servicio Postal Mexicano, ubicado en la calle 65 del centro de esta Ciudad, dejó estacionado su triciclo de su propiedad, siendo que al retornar, dicho vehículo ya no se encontraba. En ese sentido, le manifestó que la autoridad investigadora ha solicitado en diversas ocasiones a la policía judicial se aboquen a la investigación de los hechos denunciados, sin embargo, pese a los esfuerzos realizados no se ha obtenido indicios favorables que permitan localizar el triciclo, así como identificar al probable responsable de la sustracción de dicho vehículo. De tal manera, resulta claro que el ministerio público correspondiente, así como el agente Judicial, que no ha vulnerado de modo alguno los derechos humanos del hoy quejoso, si no que por el contrario, han mantenido un interés constante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizando hasta el momento todas las investigaciones posibles para hallar su triciclo, así como para ubicar al probable responsable. Consecuentemente, solicitó, si así lo estima procedente, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la comisión de Derechos Humanos, 95, Fracción III, 96, 98, 99, 100 y demás relativos del Reglamento interno de esa Honorable Comisión, declare concluida la queja que, motivó el expediente CODHEY 040/2003. Es menester señalar que dicho oficio no acompañó los documentos que justifiquen los hechos que se describen.
7. Acuerdo de fecha 14 de agosto del 2003, en el que se declara abierto el período probatorio.
8. Oficio O.Q. 832/2002 dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunica que se declaró abierto el período probatorio.
9. Oficio O.Q. 833/2003 dirigido al señor S S H, en el cual se le comunica que se declaró abierto el período probatorio.
10. Cedula de notificación de fecha 24 de marzo del año 2003 por medio del cual se le notifica al señor S S el oficio O.Q. 833/2003 de fecha 14 de marzo del año 2003.
11. Oficio número X-J-2686/2003, recibido por este organismo el día 24 de abril del año 2003, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado en el oficio O.Q. 0832/2003 en los siguientes términos: “...no obstante las diversas investigaciones que ha practicado la Policía Judicial para la

localización del triciclo del señor S S H, hasta el momento no se cuentan con los datos favorables que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados en la indagatoria número 995/6ª/2001, máxime que no existe la identificación de un probable responsable para imputarle responsabilidad penal...”. Cabe señalar que en el mismo informe no se adjunta los documentos necesarios que acrediten las investigaciones que se mencionan en el presente contraviniéndose lo preceptuado por el artículo 57 in fine de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

12. Memorial sin número y sin fecha por el cual el quejoso presenta a este Organismo en fecha 20 de mayo del año 2003, las siguientes pruebas: 1.- copia simple del número de su averiguación previa, siendo esté 995/6/2001. 2.- copia simple de una factura con número de folio 251 doscientos cincuenta y uno, de fecha diez de mayo del año de mil novecientos setenta relativo a un triciclo marca Pantera color azul, expedida por la empresa denominada “Rivas y Rosado S. de R. L” dicha factura aparece a favor del ciudadano Habib Cecil y en la parte posterior un endoso a favor del quejoso el señor S S H.
13. Acuerdo de fecha 05 de agosto del año 2003, por el que este Organismo procedió a admitir las siguientes pruebas: **La Documental Privada** consistente en copia simple del comprobante de la denuncia y/o querrela presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual se aprecia el número de Averiguación Previa el cual es 995/6ª/2001, el nombre del denunciante, el delito de Robo, Inculpado Investigación; **la documental privada** consistente en la copia simple de una factura con número de folio 251 doscientos cincuenta y uno, de fecha diez de mayo del año de mil novecientos sesenta, relativo a un triciclo marca Pantera color Azul, expedida por la empresa denominada “Rivas y Rosado S. de R. L.”, dicha factura aparece a favor del ciudadano Habib Becil, y en la parte posterior un endoso a favor del quejoso el señor S S H.

**Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos procedió a recabar de oficio la siguiente prueba: La Inspección Ocular de la Averiguación Previa Número 995/6ª/2001,** llevada a cabo con el fin verificar las actuaciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha realizado en la Averiguación Previa Número 995/6ª/2001.

14. Oficio O.Q. 2657/2003 dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, por el cual se le hace de su conocimiento del acuerdo que inmediatamente antecede.
15. Oficio O.Q. 2656/2003 dirigido al C. S S, por el cual se le hace de su conocimiento del acuerdo que inmediatamente antecede. Acompañado de su respectiva cedula de notificación de fecha veintiocho de agosto del año dos mil tres.
16. Acuerdo de fecha 05 de agosto del año 2003, por el que este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán se sirva fijar fecha y hora para que un visitador de éste Organismo se apersona a la agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público, con la finalidad de realizar una inspección ocular de los avances

efectuados en la averiguación Previa número 995/6<sup>a</sup>/2003, otorgándole el término de cinco días para que de debida contestación.

17. Acta Circunstanciada de fecha cuatro de febrero del año dos mil cuatro suscrita por el licenciado en derecho Henry Soberanis Contreras, Visitador de éste Organismo, en la que hace constar que realizó entrevistó vía telefónica con el Licenciado José Mateo Salazar Azcorra, Sub Procurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de los asuntos en materia de Derechos Humanos, a quien se le señaló que su representada no había cumplido con el requerimiento de informe, comprometiéndose dicho funcionario a dar contestación a la brevedad posible, así como a la solicitud de colaboración para realizar una inspección a la averiguación previa número 995/6<sup>a</sup>/2001.
18. Acta Circunstanciada de fecha dos de marzo del año dos mil cuatro, suscrita por el licenciado en derecho Henry Soberanis Contreras, Visitador de éste Organismo, en la que hace constar que se entrevistó vía telefónica con el Licenciado José Mateo Salazar Azcorra, a quien se solicitó de nueva cuenta la colaboración a efecto de realizar una inspección ocular en la Averiguación Previa 995/6<sup>a</sup>/2001, manifestando el funcionario que contestaría a la brevedad posible.
19. Oficio número X-J-505/2004 de fecha 19 de mayo del año 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en los siguientes términos: "...tengo a bien comunicarle que se señala el día 27 de mayo del presente año, a las 10:00 horas, para que un visitador de dicho Organismo se constituya en el local que ocupa la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público y verifique los avances en el expediente de Averiguación Previa número 995/6<sup>a</sup>/200".
20. Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, por el que este Organismo acordó literalmente lo siguiente "Atento el estado que guarda el presente expediente y en virtud de lo manifestado por el C. Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en su oficio número D.H. 505/2004, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en la que manifiesta que en atención al oficio O. Q. 2657/2004, deducido del expediente CODHEY 040/2003, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano S S H, en el cual fijó que el día veintisiete de Mayo del año dos mil cuatro a las diez de la mañana para que se constituya un Visitador de este Organismo a efecto de realizar una inspección ocular a la Averiguación Previa número 995/6<sup>a</sup>/2001, mismo oficio que fuera notificado el día veintisiete de Mayo del año en curso a las ocho treinta y seis del propio día, considerándose que no fue notificado con la debida anticipación, por tal razón solicítese al C. Procurador su valiosa colaboración para que fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, y solicitándole que el oficio sea notificado con la debida anticipación, dentro de un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del presente comunicado, para que personal de este Organismo se constituya a desahogar la diligencia correspondiente."

21. Oficio O.Q. 2512/2004 de fecha 31 de mayo del año 2004, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, por el cual se le hace de su conocimiento del acuerdo que inmediatamente antecede.
22. Oficio número D.H. 608/2004 de fecha 11 de junio del año 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en los siguientes términos: "...tengo a bien comunicarle que se fija nueve fecha y hora, a efecto de que un visitador de dicho Organismo se constituya en el día **30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS** en local que ocupa la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público y verifique los avances en el expediente de Averiguación Previa número 995/6ª/200.
23. Acta Circunstanciada de fecha treinta de junio del año dos mil cuatro, suscrita por el pasante en derecho Hans Siller Cabrera, auxiliar de este Organismo en la que hace constar entre otras cosas: "...que estando constituido en la agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común se entrevistó con el Agente Raúl Correa al cual le manifestó el motivo se visita, siendo el caso que dicho agente le informó que no había ningún problema y que iba a localizar el expediente. Acto seguido unos minutos después le manifestó al que suscribe que no encontraba el expediente motivo de la diligencia ya que había sido llevado al nuevo archivo, que lo disculpara, quedando la diligencia para el lunes ocho de julio de los corrientes a las once horas...".
24. Acta Circunstanciada de fecha ocho de julio del año dos mil cuatro, suscrita por el pasante en derecho Hans Siller Cabrera, auxiliar de este Organismo en la que hace constar literalmente los siguiente "...me constituí al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y me dirigí a la Agencia Sexta del Ministerio Público, a efecto de revisar los avances del expediente 995/6ª/2001, siendo el denunciante el C. S S H, mismo que guarda relación con la queja CODHEY 040/2003. Acto seguido hago constar que estando en dicha agencia del Ministerio Público me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo ser el Lic. Raúl Correa Peniche titular de dicha Agencia, quien me facilitó el expediente 995/6ª/200. El documento en cita consta de: Denuncia presentada por el C. S S el catorce de junio del año dos mil uno, siendo el mismo día que se abre el auto de inicio y se le envía solicitud de investigación al comandante de la policía judicial. En oficio de fecha veintiséis de diciembre del dos mil uno, la agencia le manda una solicitud al Director de la Policía Judicial para que a través de informe entere a la agencia de las investigaciones llevadas. En oficio de fecha veinte de febrero del dos mil tres se le solicita nuevamente al Director de la Policía Judicial que informe al Procurador del caso e investigaciones del mismo. Oficio con fecha cuatro de marzo del año dos mil tres contesta la Procuraduría por oficio enviado a la CODHEY que no se han violado los derechos del quejoso. De oficio fechado con el veintisiete de julio del año dos mil tres la policía judicial envía acta al Procurador en donde comparece al Agente Judicial Raúl Chí Hau, donde manifiesta que se dirigió a las calles donde se dieron los hechos motivo de la denuncia e investigando no logró resultados. El treinta de junio del año dos mil tres, la agencia realiza el auto de reserva en virtud de que no hay resultado de las investigaciones, pero que se podía continuar con nuevos datos que puedan surgir y la

última constancia que hay en el expediente es una solicitud de informe al procurador por parte de nosotros con respecto a los hechos y a las investigaciones realizadas de fecha dos de marzo del año dos mil cuatro”.

## IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que obran en autos, se llega a la convicción de que le asiste la razón al ciudadano S S H, al invocar violaciones a sus derechos humanos, específicamente los tutelados en los numerales 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al estudio de las constancias que obran en autos de la indagatoria número 995/6ª/2001, resulta evidente que todas y cada una de las diligencias practicadas por la agencia investigadora sexta del ministerio público del fuero común en el expediente en comento, constituyen actos de mero trámite, y que deben ser realizados de oficio y a la brevedad posible para lograr su debida integración y el esclarecimiento de los hechos que la motivaron, sin que hasta la presente fecha la misma haya sido determinada y en su caso, consignada al Juzgado Penal que corresponda; **no obstante haber transcurrido más de tres años de haberse iniciado la citada averiguación previa**, quedando acreditada una dilación en la procuración de justicia surgida como consecuencia de una negligencia en la actuación de los servidores públicos responsables de la integración de la Averiguación Previa.

A mayor abundamiento se dice que al rendir la autoridad su informe de ley en fecha siete de marzo del año dos mil tres, se limitó a señalar que a pesar de haberse practicado todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, no existen los elementos suficientes que permitan el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de un probable responsable para imputarle responsabilidad penal, razón por la cual se determinó decretar la **Reserva** de la citada indagatoria; asimismo cabe señalar que la última diligencia que obra dentro de la citada averiguación hasta el día ocho de julio de los corrientes y según consta en acta circunstanciada de la misma fecha es una solicitud de informe al Procurador por parte de éste organismo en relación los hechos que se investigan, quedando claro que no se han realizado más diligencias de investigación en el expediente de Averiguación Previa en comento. Es menester aclarar que este hecho se corrobora con el acta circunstanciada de fecha ocho de julio del año en curso ante la fe del pasante en derecho Hans Siller Cabrera, auxiliar de este Organismo, toda vez que en ningún momento la autoridad presunta responsable de la violación de los derechos humanos del hoy agraviado acreditó con las constancias que integran la averiguación previa haber dado cabal cumplimiento a los principios de procuración de justicia pronta y expedita.

De este modo, aún cuando se encuentra en reserva la Averiguación Previa 995/6ª/2001, se concluye que la omisión de los funcionario públicos encargados de la integración de la averiguación previa violaron los derechos humanos del C. S S H, en atención a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece: “si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la

consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieren allegarse de datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entretanto, se **ORDENARÁ A LA POLICÍA QUE HAGA LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS...**”.

En el caso que nos ocupa resulta evidente que no se cumplió con lo estipulado en el precepto legal invocado pues hasta la fecha en que se emite la presente resolución, no se tiene noticia que la policía judicial haya agotado los recursos e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad; es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio la siguiente tesis que se invoca en beneficio de los intereses del quejoso y como fundamento de la presente resolución definitiva:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o.,



16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo al bien jurídicos tutelado en el artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán llega a la conclusión que el Titular de la Agencia Investigadora 6ª del Ministerio Público del Fuero Común, vulneró en perjuicio del ciudadano **S S H** los principios de procuración de justicia pronta y expedita, constituyendo su actuación una violación **NO GRAVE** a los derechos humanos en términos del artículo 66 de la Ley de la materia.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

**ÚNICA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias a fin de que se resuelva conforme a derecho, de manera pronta, expedita y completa la Averiguación Previa número 995/6ª/2001 iniciada en la Agencia Sexta del Ministerio Público.**

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

**Y por cuanto la Procuraduría General de Justicia del Estado es una dependencia de la administración pública estatal, dése vista al Titular del Poder Ejecutivo del contenido de la presente resolución para efectos de que se sirva coadyuvar en la aceptación y cumplimiento de la recomendación emitida.**

Se requiere al Procurador de General Justicia del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación** de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.